Núm. 2572
Fecha: 9 de octubre de 1979 2:10 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PORCINO Y "PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PORCINO, APROBADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1978

El Programa de Inversiones en Facilidades para ganado porcino se establece como un medio de ofrecer ayuda económica en forma de Inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la Industria Porcina. Con ello se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto RIco.
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.
3. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Porcinocultor" - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más granjas de cerdos, o que se dedique a la crianza de cerdas paridoras para reemplazos.
6. "Granja Comercial de Cerdos" - Aquella que mantenga durante el año un hato mínimo de:

A- 10 Cerdas paridoras si el negocio es para cebar toda la producción.

B- 15 Cerdas Paridoras si el negocio es para vender al destete.

C- 100 cerdos por año, si el negocio es exclusivamente para ceba.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Aquellos porcinocultores que los organismos responsables de proteger la calidad del medio ambiente los hayan obligado a relocalizar sus granjas.
2. Operadores comerciales que interesen ampliar su operación.
3. Porcinocultores que operen granjas porcinas de capacidad no comercial y que interesen ampliarlas a escala comercial.
4. Porcinocultores que operen una granja porcina en escala comercial.

En todos los casos, el porcinocultor deberá poseer una finca en cualquier concepto legal, disponiéndose que la tenencia de la finca por el porcinocultor debe estar asegurada por no menos de cinco (5) años.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo porcinocultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho porcinocultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento (50%) o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos para la construcción, ampliación, mejoramiento o compra de una o más de las siguientes facilidades o equipo.

1. Corrales y otras estructuras para la crianza o ceba de cerdos.
2. Facilidades para el control de desperdicios.
3. Facilidades para almacenar alimento.

4. Comederos y bebederos automáticos.
5. Romanas
6. Sistemas de agua, incluyendo represas de manantiales, tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y materiales, pero excluyendo pozos profundos.
7. Cortadoras de pasto.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo que se concederá podrá ser hasta el 50% del costo de construcción, ampliación, mejora o compra de una o más de las facilidades enumeradas sin exceder en ningún caso la cantidad de $3,000.00 por porcinocultor por año fiscal.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Administración.
2. La radicación de las solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario hasta el 31 de octubre de 1979.
3. El Administrador Regional evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.

Artículo VI - Certificación y Pago

La certificación para pago se hará una vez el porcinocultor haya adquirido, construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Administración. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas el porcinocultor deberá solicitar de la Administración que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. Un representante de la Administración procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento.

3. El porcinocultor deberá entregar al representante de la Administración el original de todos los recibos o facturas relacionadas con el pago de mano de obra, la compra de materiales y equipos usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor o la persona que recibió el pago. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el porcinocultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.
4. Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado las facilidades incentivadas, evidencia escrita de la agencia concernida se aceptará en sustitución de los recibos requeridos.
5. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Administrador Regional el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso.
6. El Administrador Regional ordenará el cotejo, análisis de cada caso y luego el pago correspondiente, si procede.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
2. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición

de prórroga tomará la acción que entienda pertinente en cada caso.

3. En los casos de solicitudes para la facilidad número 1 en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.
4. En casos en que se solicite para las prácticas 4 y/o 5 enumeradas en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse las cotizaciones correspondientes.

   Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma práctica haya recibido ayuda de cualquier otra agencia del Gobierno Federal o Estatal.
5. En los casos de facilidades en que se requiere la aprobación del Departamento de Salud y/o Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación con la solicitud deberá someterse evidencia de la aprobación de dichas agencias o cualquier otra agencia concernida.
6. Los porcinocultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Administración entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.
7. Se considerará como un solo caso el de cada porcinocultor sin importar el número de fincas que posea u opere.
8. La Administración podrá, a petición del porcinocultor, efectuar el pago en todo o en parte a cualquier agencia de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le corresponda recibir por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII- Derogación

Este deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado Porcino" aprobado el 21 de septiembre de 1978.

Artículo IX- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de octubre de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura